

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL	
Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCION PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »
Pago adelantado.	

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta linea.

### Parte Oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 28.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las dudas á que ha dado lugar la aplicación del precepto contenido en el art. 7.º, letra H, párrafo 3.º del Reglamento de la ley de Descanso en domingo, hace necesaria una disposición que puntualice con toda la exactitud que sea posible el alcance del precepto mencionado. Versan aquellas dudas, en primer término, acerca del criterio que se ha de tener presente para la clasificación de los establecimientos de que en el artículo se trata, según sean tabernas ó casas de comidas; en segundo lugar, acerca de la extensión que ha de darse al adverbio *principalmente* que se emplea en el párrafo citado, y por último, acerca de la jurisdicción que ha de entender en las infracciones de la ley de Descanso en domingo.

Sometido este asunto al Instituto de Reformas Sociales, fué la Corporación de parecer que «puede y debe ser resuelto dentro de la ley del Reglamento vigentes, no habiendo por ende lugar á aclarar ó ampliar, por vía de interpelación, ni mucho menos á modificar el contenido del art. 7.º, letra H, del Reglamento,» y que lo que procede respecto de la primera y segunda cuestión arriba indicadas, es la clasificación de las tabernas y las ca-

sas de comidas, llevada á efecto por las Juntas locales de Reformas Sociales, pero bien entendido que tal labor «se halla comprendida dentro del grupo de facultades que el artículo 22 del Reglamento atribuye á dichos organismos, los cuales deberán cumplir esta parte de su misión tomando por base y norma de la misma la definición que de ambas clases de establecimientos da el apartado 3.º, letra H, art. 7.º, del propio Reglamento»; pues este precepto, á juicio del Instituto, «discierne y expresa con todo acierto y precisión el verdadero concepto de los establecimientos de que se trata».

Por tanto, como el primer párrafo del art. 22 del Reglamento citado en el informe del Instituto dice textualmente: «Todas las dudas ó cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la ley y de este Reglamento á casos concretos serán resueltas por los Alcaldes de los municipios respectivos, oyendo á la Junta local de Reformas Sociales», y el Ministro que suscribe, de conformidad con el informe de la Corporación, entiende «que la labor de clasificación se halla comprendida dentro del grupo de facultades que el artículo 22 del Reglamento atribuye á dichos organismos», se deduce que el procedimiento que debe seguirse en los casos en que ofrezca duda determinar á qué clase pertenece un establecimiento de los citados en el art. 7.º no ha de ser otro que acudir al Alcalde del Municipio correspondiente, quien dictará resolución oyendo á la Junta local, resolución que podrá ser apelada para ante el Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Junta provincial, y en último término ante el Ministerio de la Gobernación, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Por lo que se refiere á la segunda cuestión, y teniendo también presente el dictamen del Instituto,

no parece que pueda ofrecer grandes dificultades el alcance que deba darse al adverbio principal empleado en el párrafo 3.º, letra H, del art. 7.º

«A este efecto—dice el Reglamento—, se entiende por taberna toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se vende al por menor principalmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie; y por casa de comidas, la que principalmente se dedica á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume.»

Con razón afirma el Instituto que este precepto «discierne y expresa con todo acierto y precisión el verdadero concepto de los establecimientos de que se trata», y no es difícil comprender que la taberna está caracterizada por vender principalmente y de ordinario vino al por menor, es decir, *al copeo*, como se dice usualmente; y que la casa de comidas se caracteriza por no vender el vino en la forma indicada y no despachar más bebida que la destinada á consumirse con la comida.

Por último, la tercera cuestión, ó sea la referente á la jurisdicción propia para conocer de las infracciones de la ley y del Reglamento, no ofrece tampoco duda de ningún género, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 5.º, párrafo 2.º, de la ley de 3 de Marzo de 1904, según el cual, «conocerán de estas infracciones las Autoridades gubernativas», y el art. 26 del Reglamento.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto. = SEÑOR. = A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

##### REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Para la inteligencia y aplicación de lo dispuesto en el art. 7.º, letra H, párrafo 3.º, del Reglamento de la ley de Descanso en domingo, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Conforme á lo preceptuado en el art. 22 del mismo Reglamento, cuando surgiere duda respecto á la clase á que pertenece algún establecimiento de los mencionados en dichos párrafo y letra del art. 7.º, el Alcalde, oyendo á la Junta local de Reformas Sociales, si la hubiere, procederá á hacer la clasificación del establecimiento. La providencia ó acuerdo que dicte el Alcalde será apelable para ante el Gobernador de la provincia, quien los revocará ó confirmará, oyendo á la Junta provincial de Reformas Sociales, si la hubiere; contra la providencia ó acuerdo del Gobernador se podrá interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales y á las Corporaciones ó Centros que estime conveniente. En cuanto á los términos y demás circunstancias de las apelaciones, se estará á lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento citado

2.ª Al hacer la clasificación de dichos establecimientos se tendrán presentes los usos y costumbres de la localidad y lo dispuesto en el párrafo 3.º, letra H, del art. 7.º; á este efecto, se considerará que en un establecimiento *se vende al por menor principalmente vino* cuando en él se despache de ordinario vino al copeo, y se entenderá que en un establecimiento se dedica *principalmente á servir comida* cuando en él no se despache el vino en la forma antes mencionada, sino únicamente el que se sirva para ser consumido con la comida.

Art. 2.º La penalidad para los que infrinjan la ley del Descanso

en domingo ó su Reglamento es la multa en los términos indicados en el capítulo IV del propio Reglamento, y la Autoridad municipal la encargada de castigar las infracciones, según dispone el art. 26; pero cuando la infracción sea colectiva y haga sospechar confabulación ó acuerdo de uno ó varios gremios para no cumplir la ley, podrán intervenir las demás Autoridades gubernativas, en uso de las atribuciones que les confiere el art. 5.º de la ley de 3 de Marzo de 1904.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho. —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(De la Gaceta número 25.)

## Sesión del Congreso.

Abierta sesión 3'30, presidencia Dato.

Sr. Rosales quéjase abusos Gobernador Tofedo en favor candidatura ministerial distrito Torrijos.

Ministro Gobernación niega abusos.

Sr. Llorens anuncia interpelaciones Ministros Guerra y Marina.

Sr. Requejo anuncia otra sobre la organización de la policía particular de Barcelona.

Sr. Ruiz Jiménez explana interpelación sobre la ley de Descanso dominical; dice partido liberal no es enemigo ley, cuyo fracaso deberase manera aplicarla actual Ministro; manifiesta Reales órdenes dictadas contienen extralimitaciones legales; propone clasificación establecimientos; aplaude cierre tabernas doce noche.

Ministro Gobernación contesta. Dice conviene esclarecer si partido liberal es completamente ajeno á la ley y á la responsabilidad que pueda derivarse de su cumplimiento; pregunta si el Sr. Ruiz Jimenez quiere que estén abiertas las tabernas en domingo.

Sr. Ruiz Jimenez dice no habiendo pacto con sus obreros, sí.

Ministro recuerda antecedentes ley descanso dominical; lee dictamen Sección orden público Instituto Reformas Sociales, firmado señor Moret, declarando espíritu ley es que tabernas se cierran domingo, justifica necesidad; Gobierno no se opondrá por estímulos de amor propio si alguien pide reformas se deliberará oyéndose razones y resolviendo en justicia, mientras tanto debe cumplirse la ley.

Continúa debate sobre interpelación Sr. Burell.

Sr. Canalejas rectifica; dice que el Estado dejó pagar deudas de estricto derecho por consideraciones de interés público; censura la Real orden del Sr. Osma que prejuzga competencia y personalidad; protesta que el Gobierno negocie con Roma sobre materia prescripción y

sostiene que no son Comunidades sino apoderados ó empresarios quienes reclaman intervención Parlamento ofrecida. El Sr. Maura no satisface lo que propuso el Gobierno en la presente ley, estableciendo norma justa.

El Presidente del Consejo dice que el Gobierno respeta el derecho privado sin anteponerlo al público; explica nuevamente la Real orden del Sr. Gamazo que declaraba no podía negarse el derecho invocado por la Comunidad reclamante; dice que actual estado es cuestión Ministro Hacienda que cumple su deber tramitando reclamaciones y reservando resolverlas en justicia; demorar tramitación es alentar agentes intermediarios; declara que jamás pensó pactar con Roma sobre plazos prescripción; dice que no considera necesaria la ley pedida por el Sr. Canalejas. El Gobierno está tan lejos de menospreciar derechos como atender reclamaciones injustas.

Proyecto Administración local. Defienden enmiendas art. 7.º, señores Gómez Acebo, Alvarado y Quiroga Ballesteros; los dos últimos retiranlas después de explicaciones Presidente Consejo.

Sr. Arias de Miranda pide supresión al art. 7.º y 8.º

Sr. Carner habla para alusiones. Se suspende debate y se levanta sesión á las 8'45.

## Sesión del Senado.

Abierta la sesión á las tres veinticinco bajo la presidencia del señor Azcárraga.

El Ministro de Hacienda explica la falta de envío de expedientes pedidos.

El Sr. Calbetón dice que expedientes salinas Torrevieja están sin resolver, y que datos relativos á las Congregaciones religiosas están en el Congreso. Insiste debieron enviarse al Senado. Anuncia una interpelación sobre una denuncia de supuesta defraudación cometida por altos funcionarios de Administración pública. Continúa debate suspensión de juicios por jurados, termina discusión totalidad. Combate artículo único y dice que el partido conservador vá descaradamente exagerada reacción; recuerda que causa formada á los separatistas de San Sebastián fueron puestos en libertad ante las amenazas de manifestación de protesta; anuncia que el partido democrático pedirá votación nominal sobre interpretación Reglamento del Senado sobre la forma de dar cuenta de las comunicaciones Gobierno suspensión garantías.

Se promueve un incidente entre el Presidente y el Sr. Calvetón. Contesta en nombre de la Comisión el Sr. Escartín.

El Ministro de Gracia y Justicia interviene diciendo que el Gobier-

no no piensa atacar la institución del Jurado; intransigencia no será Gobierno; votación nominal. Apruébase el dictamen por 100 votos contra 52 el proyecto sobre inspección de las Compañías de Seguros; apoyan una enmienda los señores Conde de Alviz, Marqués de Alcilla y Marqués de Bolaños. Se aprueban los artículos 5, 6 y 7. Se levanta la sesión á las siete y treinta y cinco.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia del Presidente de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Orense, solicitando el reconocimiento de un mercado dominical en dicha capital:

Resultando que por la Real orden de 18 de Junio próximo pasado se mandó abrir una información, á la que concudiesen los organismos y personalidades que en tal disposición se determinaban:

Resultando que en dicha información aparece que el Ayuntamiento de Orense creó un mercado dominical en Mayo de 1905, es decir, después de promulgada la ley de Descanso en domingo:

Resultando que la Comisión encargada por el Municipio de dictaminar sobre si en Orense se venía celebrando un mercado dominical tradicional, informó negativamente, teniendo en cuenta que en 1898 no existía allí ningún mercado dominical, hecho corroborado por los artículos 41 y 42 de las Ordenanzas municipales en aquella población, que prohíben los mercados dominicales:

Resultando que en el dictamen de la Junta provincial de Reformas Sociales no se responde concretamente respecto de la preexistencia del mercado, ni tampoco demuestra la conveniencia ó necesidad del mismo:

Resultando que en la Junta local no existió unanimidad de pareceres, y hasta, según se afirma en una de las actas de sus sesiones, que los domingos no son días de mercado en Orense:

Resultando que de la información practicada en la Sociedad de Dependientes de Comercio, Centro Obrero y otras trece Sociedades obreras, aparece que nunca se celebró en Orense mercado dominical:

Considerando que buena parte de los testimonios de particulares niegan la existencia del mercado, y que entre los comerciantes que respondieron á la consulta alegan contra el mercado muchos merecedores de gran crédito, por ser sus establecimientos de los exceptuados del descanso:

Considerando que entre todos los documentos presentados no existe

ninguno fehaciente que pruebe de modo indubitado la existencia del mercado tradicional:

Considerando que aunque de 1898 venga existiendo un mercado en domingo, no puede considerarse como tradicional; esto aparte de que no pudo crearlo el Municipio, por cuanto la ley Municipal está modificada en este punto por la ley de 3 de Marzo de 1904 y por su Reglamento:

Vistos la ley mencionada, los artículos 9, 22, 30 y 31 del Reglamento para su ejecución; la Real orden de 12 de Mayo de 1906; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar á lo solicitado en la instancia que al principio se cita.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos; debiendo advertirle que esta disposición deberá insertarse en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Orense.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los exámenes en que deben probar su aptitud los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia para consolidar el derecho á ocupar el cargo que ejercen en Madrid, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, se verifiquen ante el Tribunal nombrado por Real orden de 30 de Noviembre pasado, desde ahora y siempre que hubiere diez solicitudes de consolidación, hasta que finalice el plazo señalado en dicho precepto; debiendo sufrir reconocimiento físico facultativo los solicitantes antes de practicar los ejercicios, verificar éstos con sujeción al programa publicado en la Gaceta del 12 del expresado mes de Septiembre, y remitirse á este Ministerio las certificaciones del reconocimiento, que tendrá lugar en el Gobierno civil, y las actas del resultado de los exámenes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes; entendiéndose que, con arreglo al decreto orgánico citado, sólo es obligatorio á los funcionarios de Vigilancia practicar los ejercicios en el plazo que el mismo establece. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los exámenes en que deben probar su aptitud los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia para consolidar el derecho á ocupar el cargo que ejercen en provincias, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del ar-

título 3.º del Real decreto de 2 de Octubre último, en relación con el párrafo 4.º del art. 6.º del Real decreto de 9 de Septiembre anterior, se verifiquen en las capitales de las mismas, ante un Tribunal presidido por el Gobernador civil, y que con él constituirán el Teniente fiscal de la Audiencia y el Jefe de la Comandancia de la Guardia civil, cuyo Tribunal actuará desde ahora, siempre que hubiese diez solicitudes de consolidación, hasta que finalicen los plazos señalados en dichas disposiciones; debiendo sufrir reconocimiento físico facultativo los solicitantes antes de practicar los ejercicios, verificar éstos con sujeción al programa publicado en la Gaceta de 31 de Octubre último, y remitirse á este Ministerio las certificaciones de reconocimiento, las actas del resultado de los exámenes y originales los ejercicios escritos de los examinados en el día.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes; entendiéndose que, con arreglo á las disposiciones citadas, sólo es obligatorio á los funcionarios de Vigilancia practicar los ejercicios dentro del plazo que las mismas señalan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 29.)

Ilmo. Sr.: Muchos industriales y comerciantes pertenecientes al Gremio de vinos, cuyos establecimientos están comprendidos en la ley del Descanso en domingo, se han quejado á este Ministerio de los abusos que cometen otros comerciantes é industriales, especialmente los dueños de pastelerías, tiendas de ultramarinos, cafés económicos y casas de comidas, que por hallarse incluidos en algunas de las excepciones determinadas por aquella ley y por su Reglamento, en lo que se refiere al tráfico principal que ejercen, pueden abrir sus comercios durante todo ó parte del día en domingo, no obstante tener en ellos artículos no exceptuados, cuya venta en ese día, no solamente constituye una infracción de los preceptos legales, sino también una desigualdad intolerable, que las Autoridades tienen que evitar á toda costa.

No sería justo, en efecto, que prohibida la venta de vino en los establecimientos dedicados á esta industria se tolerase en las tiendas de que antes se ha hecho mención, y por eso el Reglamento de la ley atendió ya á la necesidad de procurar que no se cometiesen abusos de esta clase, disponiendo en su art. 6.º que «en los locales en donde existan artículos permitidos y prohibidos se fijará un cartel anunciando cuáles son de venta permiti-

da», y en su art. 7.º, letra H, párrafo 4.º, que «las Autoridades cuidarán, por medio de la oportuna inspección, de que no se disfracen tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos». A nadie se le oculta, sin embargo, las dificultades que ofrece la inspección en tales casos, singularmente en las grandes poblaciones; pero parte al menos de aquellas dificultades podrían desaparecer si los mismos interesados coadyuvasen con las Autoridades, recordando que, según lo dispuesto en el art. 5.º de la ley del Descanso, es pública la acción para corregir ó castigar las infracciones de la misma.

En atención á lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo preceptuado en la ley de 3 de Marzo de 1904 y en el Reglamento de 19 de Abril de 1905, se prohíbe en domingo el despacho de vino al copeo en las pastelerías, tiendas de ultramarinos, cafés económicos, casas de comidas y otros establecimientos análogos.

Segundo. Los infractores de este precepto serán castigados conforme á lo dispuesto en el capítulo IV del Reglamento mencionado.

Tercero. Con arreglo á lo que determina el art. 5.º de la ley de Descanso en domingo, será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Cuarto. Las Autoridades locales, Inspectores del Trabajo regionales y provinciales y las Juntas locales de Reformas Sociales, en los límites y con las condiciones que les está encomendada la inspección por las leyes, Reglamentos, Reales decretos y Reales órdenes vigentes, velarán de modo especial por el exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores, así como también porque se observe en los establecimientos mencionados lo preceptuado en los artículos 6.º y 7.º, letra H, párrafo 4.º, del Reglamento de la ley de Descanso en domingo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(De la Gaceta núm. 31.)

## Gobierno Civil

Aprobado por este Gobierno el presupuesto de gastos carcelarios del partido judicial de Salas de los Infantes para el corriente año de 1908, he dispuesto se publique en el Boletín oficial la relación de la cantidad con que deben contribuir los pueblos de aquel distrito para

conocimiento de los Ayuntamientos respectivos.

Burgos 30 de Enero de 1908.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

RELACIÓN QUE SE CITA.

	Pesetas.
Arauzo de Miel.....	204
Arauzo de Salce.....	142'25
Barbadillo de Herreros..	148'75
Barbadillo del Mercado..	162'50
Barbadillo del Pez.....	165'75
Cabezón de la Sierra....	84'50
Campolara.....	83'25
Canicosa.....	276'25
Carazo.....	96
Cascajares de la Sierra..	38'25
Castrillo de la Reina....	241'75
Castrovido.....	82'25
Contreras.....	149'50
Espinosa de Cervera....	75'25
Gallega (La).....	103'25
Hacinas.....	123
Hinojar del Rey.....	103'25
Hontoria del Pinar.....	325'25
Hortigüela.....	106'50
Hoyuelos de la Sierra...	60'25
Huerta de Rey.....	294'75
Jaramillo de la Fuente...	127
Jaramillo Quemado.....	96'25
Jurisdicción de Lara....	128'50
Mambrillas de Lara....	117'25
Mamolar.....	88'25
Monasterio de la Sierra..	71'50
Moncalvillo de la Sierra.	127'50
Monterrubio.....	82'50
Neila.....	164'50
Palacios de la Sierra....	305'25
Pinilla de los Barruecos..	114'25
Pinilla de los Moros.....	88'50
Quintanar de la Sierra..	364'75
Quintanarraya.....	112'75
Rabanera del Pinar.....	128'75
Revilla (La).....	120'50
Riocavado.....	86'25
Salas de los Infantes....	334'50
San Millán de Lara.....	134'75
Santo Domingo de Silos..	300'50
Tinieblas.....	107'25
Torrelara.....	39'50
Valle de Valdelaguna...	387'75
Vilviestre del Pinar....	165'75
Villaespasa.....	85'25
Villanueva de Carazo....	63'50
Villoruebo.....	113
Vizcainos.....	58'25

Debiendo procederse á la formación del expediente informativo correspondiente á la carretera de tercer orden de Gumiel de Hizán á Huerta de Rey, trozo 1.º, desde Gumiel de Hizán á Villalbilla de Gumiel; y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Carreteras vigente, he acordado anunciarlo al público señalando el plazo de treinta días para que las Corporaciones y particulares expongan lo que consideren oportuno acerca del trazado de dicha carretera, advirtiéndole que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas.

Burgos 30 de Enero de 1908.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

Debiendo procederse á la formación del expediente informativo correspondiente á la carretera de tercer orden de Quintana Martín Galindez á la Estación de Calzada, trozos 1.º, 2.º y 3.º; y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento de Carreteras vigente, he acordado anunciarlo al público, señalando el plazo de treinta días para que las Corporaciones y particulares expongan lo que consideren oportuno acerca del trazado de dicha carretera, advirtiéndole que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas.

Burgos 30 de Enero de 1908.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

Debiendo procederse á la formación del expediente informativo correspondiente á la carretera de tercer orden de Horca de Bóveda á Medina de Pomar, trozos 1.º, 2.º y 3.º; y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Carreteras vigente, he acordado anunciarlo al público, señalando el plazo de treinta días para que las Corporaciones y particulares expongan lo que consideren oportuno acerca del trazado de dicha carretera, advirtiéndole que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas.

Burgos 30 de Enero de 1908.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

Debiendo procederse á la instrucción del expediente de travesía del pueblo de Villamor, Ayuntamiento de Junta la Cerca, en la carretera de tercer orden de Horca de Bóveda á Medina de Pomar, trozos 1.º, 2.º y 3.º, se anuncia al público á los efectos expresados en el artículo 2.º y siguientes del Reglamento de 14 de Julio de 1849.

Burgos 30 de Enero de 1908.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

Debiendo procederse á la instrucción del expediente de travesía del pueblo de Villate, Ayuntamiento de Junta de la Cerca, en la carretera de tercer orden de Horca de Bóveda á Medina de Pomar, trozos 1.º, 2.º y 3.º, se anuncia al público á los efectos expresados en el artículo 2.º y siguientes del Reglamento de 14 de Julio de 1849.

Burgos 30 de Enero de 1908.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

Minas.

D. JOSÉ MARIA CABALLERO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Carlos Hoppe y Silvé, vecino de Bilbao, en el día 24 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Bebe», en término del pueblo de Atapuerca, Ayunta-

miento de id., sitio llamado Machorras, lindante al N. y E. con tierras de labor, al O. con la mina «Bernabé» y al S. con terrenos de aprovechamiento común, designando las 120 pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio llamado Roblada, propiedad de D. Florentino Mata, á 200 metros próximamente al O. del alto de Castillo, desde él se medirán en dirección S. 600 metros, fijándose la primera estaca; desde ésta al E. 600 metros la segunda, al S. 200 metros la tercera, al E. 600 metros la cuarta, de ésta al N. 1100 la quinta, de ésta al O. 1200 la sexta, y desde ésta con 300 metros al S. se llega al punto de partida, quedando cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de treinta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 31 de Enero de 1908.

José María Caballero.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia presentada por D. Guillermo Ortega del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Las Hormazas, en razón á optar por el de Fiscal municipal; y resultando que en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 12 de Diciembre último, se publica dicho nombramiento: la Comisión, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 771 de la ley orgánica del Poder judicial, en relación con el 43 de la Municipal y el 8.º de la vigente ley de Justicia municipal, en que se determina que los que sean nombrados para dicho cargo pueden renunciar por el primero ó por el segundo, optando el D. Guillermo por el de Fiscal municipal, ha acordado admitir al referido individuo la renuncia del cargo de Concejal.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 1.º de Febrero de 1908.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia presentada

por D. Isidoro González del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Abajas, en razón á haber sido nombrado Juez municipal de dicho distrito; y resultando que en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 25 de Noviembre último, se publica dicho nombramiento: la Comisión ha acordado admitir á D. Isidoro González la renuncia del cargo concejil, como comprendida en los artículos 113 de la ley orgánica del Poder judicial, en relación con el 43 de la Municipal y el 8.º de la vigente ley de Justicia municipal.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 1.º de Febrero de 1908.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Castrillo del Val.

No habiendo comparecido al acto del alistamiento ni á su rectificación que tuvo lugar el 26 del actual el mozo Fulgencio González Miguel, ignorándose su paradero, que ha sido alistado por este distrito para el reemplazo del año actual, así como el de sus padres, se les cita para que comparezcan en la sala consistorial de este pueblo el día 8 de Febrero próximo, que ha de tener lugar el acto de cerrar definitivamente el alistamiento, advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Castrillo del Val 28 de Enero de 1908.—El Alcalde, Florentín Lázaro.

Igual citación hace el alcalde de Villalba de Duero respecto del mozo Secundino Arranz de Domingo, hijo de Paulino y María.

El de Santa Inés, respecto del mozo Salvador Villada y Villada, hijo de Isidoro y Baltasara.

El de Mambrilla de Castrejón, respecto de los mozos Casimiro Casin Ruiz, hijo de Juan y María, y de Atanasio Fuente Zapatero, de Dámaso y Juana.

### Alcaldía de Celadilla-Sotobrin.

Hallándose terminado el registro fiscal de edificios y solares de este distrito, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro de cuyo término todo contribuyente puede pasar á examinarle libremente y hacer las reclamaciones de agravio que se crea conveniente, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Celadilla-Sotobrin 23 de Enero de 1908.—El Alcalde, Cipriano Santamaría.

### Alcaldía de Junta de Rio de Losa.

Según me comunica el vecino de Villaluenga Miguel Guinea Molinero, el día 13 del corriente se ausentó de su domicilio su hijo Sotero Guinea García, de 21 años de edad; viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana color café y blusa larga rayada, calza alpargatas negras y usa boina azul; tiene estatura 1'685 metros y va indocumentado.

Se ruega á las autoridades procedan á su busca y captura, poniéndole á disposición de esta Alcaldía caso de ser habido.

Junta de Rio de Losa 20 de Enero de 1908.—El Alcalde, P. O., Leandro Castresana.

### Alcaldía de Alfoz de Santa Gadea.

Según manifestación hecha en esta Alcaldía D. Maximino Padrones, vecino de Arijá, su hijo Jacinto Padrones, que ha tenido su residencia en Villarcayo, se había ausentado de su domicilio ignorando su actual paradero, y tiene las señas siguientes: de 20 años de edad, pelo negro, ojos castaños, nariz larga y buen color; viste pantalón y chaleco de paño con cuadros, chaqueta de paño rayada, boina azul y calza botas negras; su creencia es que se haya ido al extranjero.

Se ruega, si es habido, le pongan á disposición de su padre.

Alfoz de Santa Gadea 24 de Enero de 1908.—El Alcalde, Cipriano Herbosa.

### Alcaldía de Itero del Castillo.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia vacante la plaza de Veterinario inspector de carnes de este distrito municipal, con el sueldo anual de 80 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, acompañando á las mismas copia del título profesional en papel correspondiente.

Itero del Castillo 27 de Enero de 1908.—El Alcalde, Julio Yagüez.

### Alcaldía de Junta de La Cerca.

Presentadas por los respectivos Sres. Alcaldes y Depositarios las cuentas municipales de este distrito y del suprimido Aldeas de Medina, correspondientes al año último de 1907, se hallan expuestas al público por término de 15 días en la Secretaría, durante los cuales podrán ser examinadas y se admitirán las reclamaciones que contra las mismas se presenten.

Junta de la Cerca 26 de Enero de 1908.—El Alcalde, Leocadio Sáinz.

### Juzgado municipal de Villaveta.

Se halla vacante la plaza de Alguacil de este Juzgado municipal,

dotada con el sueldo anual de 20 pesetas, pagadas por trimestres vencidos por el Juez municipal.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villaveta 29 de Enero de 1908.—El Juez municipal, José Rico y Rico.

### Alcaldía de Cubillo del Campo.

En este pueblo se halla depositada una yegua desde el día 11 de Enero, que se encontró desmandada en los sembrados de este pueblo, cuyas señas son: pelo negro, con pintas blancas en un costillar y mesina y desherrada en las tres extremidades.

La persona que sea su dueño puede pasar á recogerla en esta Alcaldía dentro del término de quince días, pues pasado dicho plazo se venderá en pública subasta.

Cubillo del Campo 1.º de Febrero de 1908.—El Alcalde, Domingo del Amo.

## Anuncios Particulares

### BANCO DE BURGOS.

Desde el día de hoy se pagará por la Caja del Establecimiento á los Sres. Accionistas y mediante la presentación de los respectivos resguardos el dividendo de 3 por 100 libre de impuestos, acordado repartir en Junta general de ayer por cuenta de los beneficios del 2.º semestre de 1907.

Burgos 3 de Febrero de 1908.—El Secretario, Gerardo Moreno. 1

### Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana. . . . .	39050
Reintegros. . . . .	15048'31
Diferencia en más. . . . .	24001'69

### Guarda Jurado.

Se necesita para el pueblo de Presencio, con 500 pesetas de sueldo mas 25 céntimos por cada denuncia.

Los solicitantes se dirigirán á D. Domingo Ruiz ó á D. Arsenio Santa María, en dicho pueblo.

Término hasta el 5 del corriente. 2

### ANTIGUA PAÑERÍA

DEL  
SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ.

PRECO FIJO.

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS. 1-4

### Dr. A. Carazo,

ex-Interno por oposición de la Facultad de Medicina de Valladolid, Tócologo auxiliar de la Beneficencia municipal.

Especialista en PARTOS y enfermedades de la MATRIZ.

Consulta diaria de once á una gratuita á los pobres los martes y viernes, de tres á cinco.—Calera, número 13, Burgos. 1

Imprenta de la Diputación Provincial.